



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 2)

Clase de Proceso:

VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMUDOR

Demandante(s):

DIANA GRACIELA VELÁZQUEZ DELGA

Demandado(s):

ANDINA MOTORS CJD S.A., y SKBERGE COLOMBIA
S.A.S.

Radicado No.

11001290000020204465401

Fwd: Memorial Proceso 11001290000020204465401

Manuel Trochez <manuelftrochez@gmail.com>

Vie 19/11/2021 12:24 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vtorres@skberge.co
<vtorres@skberge.co>; contabilidad@andinamotorscj.com <contabilidad@andinamotorscj.com>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

Memorial 19 de noviembre 2021.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Manuel Trochez** <manuelftrochez@gmail.com>

Date: vie, 19 nov 2021 a las 12:15

Subject: Memorial Proceso 11001290000020204465401

To: <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dayana Rojas Cardenas <dayanarojas511@gmail.com>

Respetados, cordial saludo,

Adjunto memorial del proceso con radicado No. 11001290000020204465401

Cordialmente,

Manuel Francisco Trochez Salazar

SEÑOR JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO:	Verbal - Acción de Protección al Consumidor
RADICADO:	11001290000020204465401
DEMANDANTE:	Diana Graciela Velásquez Delgado
DEMANDADO:	ANDINA MOTORS CJD S.A. y S.K. BERGÉ COLOMBIA S.A.S
ASUNTO:	Puesta a disposición de Vehículo para prueba pericial

MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.079.283 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 317.791 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **DIANA GRACIELA VELASQUEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.610.237, de conformidad con el poder allegado con la demanda; de la manera más atenta y de acuerdo al auto que admite el recurso de apelación notificado por el estado del 11 de noviembre de 2021, me permito alegar previo a la sentencia escrita de segunda instancia de acuerdo a lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A. DEMANDANTE:

NOMBRE:	Diana Graciela Velásquez Delgado
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 38.610.237
DIRECCIÓN:	Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza de Cayzedo Oficina 508

B. DEMANDADOS:

NOMBRE:	ANDINA MOTORS CJD S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT 900.174.045 - 2
DIRECCIÓN:	Calle 34 # 8-47, Santiago de Cali

NOMBRE:	S.K. BERGÉ COLOMBIA S.A.S
IDENTIFICACIÓN:	NIT 900.241.676-7
DIRECCIÓN:	Carrera 45 No. 108-27 Torre 2 Oficina 805, Edificio Paralelo 108, Bogotá D.C.

Sea lo primero indicar que la presente acción está encaminada al resarcimiento de los daños ocasionados al vehículo Jeep Cherokee, modelo 2015, color gris granito, cilindraje 3200, numero de chasis 1C4PJMCS3FW514429, placas UBL447, mientras estuvo en la custodia y cuidado de los demandados, y en

subsidio se pretende realizar la efectividad de la garantía por la falta de calidad en la prestación del servicio de reparación y custodia del vehículo y la responsabilidad del productor y proveedor durante la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien.

Responsabilidad por la prestación del servicio que supone la entrega de un bien

La prestación de servicios que suponen la entrega de un bien se encuentra regulada de la siguiente manera en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN.

Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:

1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.

Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

PARÁGRAFO. Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación.

Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la

reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto. Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.”

Este artículo ha sido objeto del siguiente análisis por parte de la doctrina¹:

En los servicios que suponen la entrega de un bien, como vimos anteriormente, quien presta el servicio deberá expedir un recibo en el que conste la fecha de recepción y el nombre del propietario del bien o de quien hace su entrega, así como su dirección y teléfono; la identificación del bien, la clase de servicio que se prestará, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que se otorga, el valor total del servicio – en caso de que sea posible determinarlo desde un primer momento – y la fecha de devolución. En caso de que no sea posible determinar estos dos últimos elementos al momento de su recepción, el prestador del servicio deberá informárselos posteriormente al consumidor y dejar constancia de su aceptación expresa.

En los casos de servicio de parqueadero, también se deberá expedir un recibo con fecha y hora de recepción del automotor, su identificación, el estado en que se encuentran y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. **En todos los casos, de no dejarse anotaciones expresas del estado en que se encuentra el bien, se presume que fue entregado en buen estado y con todos sus elementos que lo componen, a excepción del motivo por el cual fue solicitado el servicio. Por tanto, quien presta el servicio asume la custodia y conservación de éste así como de todos sus equipos anexos y complementarios, si los tuviere.** Como se anotó previamente, en caso de pérdida o deterioro en la prestación del servicio, la garantía consistirá en repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características o pagar su equivalente en dinero.

Frente al tema de la responsabilidad, el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 establece dentro de los aspectos que están incluidos en la garantía, que el prestador del servicio debe responder por los bienes que le son entregados, cuando el servicio ha resultado defectuoso. Dispone la norma:

“9. En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso”.

En consecuencia, la persona natural o jurídica que presta un servicio que supone la entrega de un bien responderá por la pérdida o los daños ocasionados al bien frente al cual desplegó su actividad de servicio, y deberá repararlo, sustituirlo por otro de igual o similares características, o pagar su valor en dinero, a menos que exista una causal de exoneración de responsabilidad de las contenidas en la ley.

¹ Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos Germán y Madriñán Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, página 62.

Ahora, como bien lo expresa la norma, la obligación de custodia y conservación se predica de la integridad de los elementos que componen el bien que es objeto del servicio, así como de los equipos anexos y complementarios que lo componen, no de otros bienes o elemento frente a los cuales no se esté prestando el servicio.

Por lo anterior, y por encontrar que la prestación del servicio desplegado por las demandadas encuadra dentro de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011, se pretende que se haga efectiva la garantía legal de la prestación del servicio de reparación y custodia del vehículo Jeep Cherokee, modelo 2015, color gris granito, cilindraje 3200, numero de chasis 1C4PJMCS3FW514429, placas UBL447 por carecer de calidad en la prestación del mismo, según lo indicado en el artículo 7 de la ley 1480 de 2011.

Falta de Calidad en la Prestación del Servicio

La calidad de los productos es definida por la Ley 1480 de 2011 como la condición en que un producto cumple con las características inherentes a él y las atribuidas por la información que se suministre sobre él. Es así, que la calidad estará determinada por la conformidad de un bien o servicio con sus propiedades y atributos propios y por todo aquello que haya sido informado por el productor o proveedor respecto de sus condiciones o características, aún en el evento en que no consten en la convención.

De esta forma, es una característica inherente a la prestación del servicio de reparación y custodia de vehículos entregar el mismo con el arreglo que ameritó la entrega del vehículo y sin ninguna otra falla ocasionada en la tenencia del vehículo por parte del prestador del servicio. Dicha situación no se presenta en el caso objeto de la Litis, toda vez que, la sociedad prestadora del servicio entregó el vehículo con más de 20 fallas diferentes a la que ocasionó el ingreso del vehículo al taller (daño eléctrico de software), y ocasionadas durante la tenencia del vehículo en responsabilidad de la misma prestadora del servicio.

Garantía por Falta de Calidad en la Prestación del Servicio

Ahora bien, la forma de proteger a los consumidores, es otorgándoles garantía sobre la calidad, idoneidad y seguridad de los productos adquiridos. Esta garantía no es otra cosa que la obligación temporal y solidaria que tienen a cargo los productores, importadores, proveedores o expendedores de responder al consumidor por calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los bienes y servicios que producen, proveen o expenden, de conformidad con las condiciones legalmente exigibles o las ofrecidas.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 establece que como regla general para la efectividad de la garantía se procederá a la reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero. Asimismo, establece el numeral 2 del mismo artículo 11 que si luego de agotada la reparación del bien, a través de la garantía el consumidor puede escoger entre la devolución del precio pagado o al cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

No obstante lo anterior, el artículo 17 del Decreto 735 de 2013, por medio del cual se reglamenta todo lo referente a la efectividad de la garantía, establece de forma especial respecto a la garantía en materia de prestación de servicios que supone la entrega de un bien, lo siguiente:

“Artículo 17. Garantía legal en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien. La garantía legal en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, será la de reparación, cuando ello resulte procedente. En los casos en que no resulte procedente la reparación, el bien se deberá sustituir por otro de las mismas características o se deberá pagar su equivalente en dinero en los casos de destrucción total o parcial causada con ocasión del servicio defectuoso. Cuando el consumidor opte por el pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso. Si se presenta controversia sobre el monto, el productor o expendedor deberá dejar constancia por escrito sobre la diferencia y la explicación o sustentación de su valoración.

Cuando el juez competente o la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de facultades jurisdiccionales encuentren que se incumplieron las exigencias de información o de emisión de las constancias, informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en ejercicio de facultades administrativas adelante la investigación correspondiente.”

De acuerdo con lo anterior, en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, lo procedente en primera instancia será la reparación del bien, que en el caso concreto, el mismo concesionario estableció que la reparación únicamente será posible con el cambio de las piezas dañadas por unas nuevas, por lo que las sociedades demandadas deberán asumir dicho cambio en aras de entregar el vehículo de la demandante en óptimas condiciones.

Finalmente, la sociedad **SK BERGÉ COLOMBIA S.A.S.** es responsable solidaria de las actuaciones de su concesionario autorizado, en las voces de lo establecido en la Circular Única de la SIC Título II Capítulo Primero Punto 1.2.2.2 donde se establece:

“Frente al consumidor, el cumplimiento de los términos de la garantía es obligación solidaria de todos los que hayan intervenido en la cadena de producción y distribución del vehículo respectivo. El consumidor podrá hacer uso de la garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa en cualquiera de los canales de distribución establecidos y autorizados por el productor, importador, representante de productor o concesionario, independientemente de las acciones que quien responda ante el consumidor tenga frente al responsable del daño.”

En línea con lo anterior, de las pruebas que hacen parte del expediente procesal quedó demostrado que la sociedad SK BERGÉ COLOMBIA S.A.S. participó en la reparación del vehículo objeto de litigio, toda vez que lo solicitó para su revisión en la ciudad de Bogotá, y realizó visitas técnicas a las instalaciones de la sociedad

ANDINA MOTORS CJD S.A. EN LIQUIDACIÓN con el fin de revisar el estado del vehículo de propiedad de la demandante.

Ahora, es menester indicar que en el presente caso no estamos frente al fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que según el artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

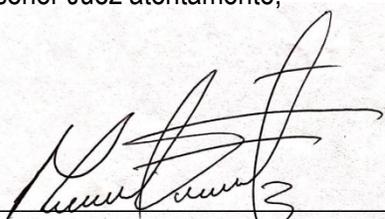
Al respecto, es menester indicar que los procesos con radicado No. 11001290000020193315901 y 11001290000020204465401 tienen las siguientes características:

RADICADO	OBJETO	CAUSA	PARTES
11001290000020193315901	Efectividad de la garantía	Daño en los MODULOS PCM y TCM	Diana Graciela Velásquez Delgado contra ANDINA MOTORS CJD S.A.
11001290000020204465401	Responsabilidad de por la prestación del servicio que supone la entrega de un bien y efectividad de la garantía del servicio de cuidado y reparación de un vehículo.	Daño en la transmisión diferencial trasera, daño en la caja de la dirección y demás daños reportados luego de la entrega del vehículo.	Diana Graciela Velásquez Delgado contra ANDINA MOTORS CJD S.A. y SK BERGÉ COLOMBIA S.A.S.

Como se evidencia de lo anterior, los procesos con radicados 11001290000020193315901 y 11001290000020204465401 no guardan similitud de objeto, causa y partes, máxime cuando los hechos que sustentan la acción de protección al consumidor del proceso con radicado 11001290000020204465401 son posteriores las sentencias de primera y segunda instancia del proceso con radicado 11001290000020193315901.

Por lo anterior, le solicito señor Juez revocar la sentencia de primera instancia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del señor Juez atentamente,



MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR

C.C. No. 1.144.079.283 de Cali

Tarjeta Profesional No. 317.791 del C.S de la Judicatura

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001290000020204465401

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 28 de enero de 2022

Vence: 03 de febrero de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria